

N° 36565-S CREACION CONSEJO PLAN DE CANCER

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política 28, inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículos 1°, 2° y 7° de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; y artículo 2º inciso b) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

I.—Que según las estadísticas actuales de morbi-mortalidad, el cáncer ocupa el segundo lugar como causa de muerte y tiene una alta incidencia en Costa Rica.

II.—Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 5395 Ley General de Salud y artículo 2º de la Ley 5412 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” que establecen que es función esencial del Estado velar por la salud de la población corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas técnicas en materia de salud.

III.—Que la magnitud de esta enfermedad hace necesario que las instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general cooperen en esta lucha.

IV.—Que se hace necesario establecer una coordinación e integración de todas las instituciones que atienden este importante problema de salud, bajo la dirección del Ministerio de Salud como ente rector de la producción social de la salud en el país, logrando así una mejor y adecuada prestación de servicios especializados para la prevención, detección temprana y tratamiento del cáncer. Por tanto,

Decretan:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO

N° 33271-S DEL 20 DE JUNIO DEL 2006

Artículo 1º—Refórmense los artículos 1, 3, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 33271-S del 20 de junio del 2006 publicado en La Gaceta N° 175 del 12 de setiembre del 2006, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 2º- Créase el Consejo Nacional de Cáncer, en adelante el Consejo, como un órgano adscrito al Despacho del Ministro o Ministra de Salud, encargado de orientar, recomendar y apoyar al Ministerio de Salud en su gestión de lucha contra el cáncer.

Artículo 3º- El Consejo Nacional de Cáncer estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Salud o un Viceministro de Salud quien lo presidirá y coordinará.
- b) Una persona representante del Registro Nacional de Tumores del Ministerio de Salud.
- c) Una persona representante de la Red Oncológica Nacional designado por la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Una persona representante de la Dirección de Farmacoepidemiología de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) Los Jefes de los Departamentos de Hemato-Oncología de los Hospitales Nacionales, cuando aquellos sean médicos especialistas en Oncología, caso contrario asistirá el Jefe del Servicio de Oncología.

También asistirán a las sesiones del Consejo Nacional de Cáncer, el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Director de la Dirección de Garantía de Acceso a Servicios de Salud, del Ministerio de Salud o sus representantes, los

que tendrán derecho a voz pero sin voto. Asimismo asesores en temas específicos invitados a las sesiones del Consejo Nacional del Cáncer los que tendrán derecho a voz únicamente”.

(...)

“Artículo 5°- El Consejo Nacional de Cáncer podrá hacerse asesorar, por representantes de las asociaciones médicas relacionadas con el tema del cáncer. Además está facultado para constituir grupos de trabajo ad-doc que se requieran para el cabal cumplimiento de sus fines.”

(...)

“Artículo 7°- El Consejo Nacional de Cáncer se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando su coordinador o cuatro de sus miembros así lo soliciten; el quórum necesario para iniciar las sesiones será de la mitad más uno de los miembros.

Si no hubiere quórum, el Consejo podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia, conforme así lo disponga la persona que ejerza la Presidencia, se podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.”

Artículo 2º—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud. Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 10600.—Solicitud N° 43656.—C-39170.—(D36565-IN2011034839).